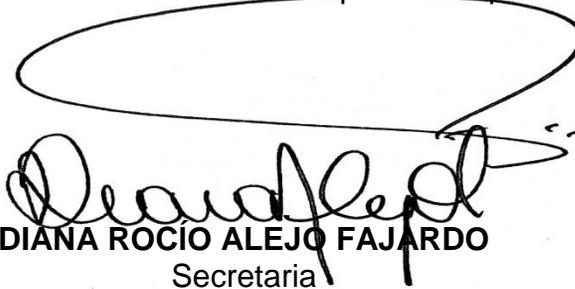


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. 2015 – 00373, informándole que se recibió demanda ejecutiva del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y se encuentra pendiente por resolver al respecto.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 rechazó la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA MAGDALENA DÍAZ DE GONZÁLEZ contra el GIMNASIO CAMPESTRE LA SABANA.

Consecuencia de lo anterior, ordenó remitir a este Juzgado el proceso y tal directriz fue cumplida el día 7 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, solicita la abogada promotora del litigio que se libre orden de pago contra el GIMNASIO CAMPESTRE LA SABANA LTDA, conforme a lo señalado en sentencia proferida por esta misma sede judicial.

Para resolver la controversia planteada y después de verificar la documental allegada con la demanda ejecutiva, se procede a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 114 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, señala en el numeral 2 que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

De la norma expuesta, se puede establecer sin mayor elucubración que, no es necesario allegar las copias auténticas de la providencia objeto de ejecución si el trámite ejecutivo se inicia a continuación del ordinario, siempre y cuando se realice dicho trámite dentro del mismo expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

Ahora bien, en el eventual caso, que la parte interesada en ejecutar una sentencia judicial, no haya efectuado el trámite a continuación del proceso ordinario, deberá allegar copias auténticas de dicha decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, la parte actora podía iniciar el proceso de ejecución a continuación del trámite ordinario, sin embargo, esto no ocurre en el sub lite, dado que, la sentencia fue presuntamente emitida el 24 de agosto de 2016 y el expediente se encuentra en archivo desde marzo de 2017, sin que la parte hubiese efectuado el trámite correspondiente ante la oficina de archivo de la Rama Judicial.

Por otro lado, se podía estudiar la orden de pago, si la sentencia aportada tuviese la constancia de ejecutoria, pero, ello tampoco ocurre en el presente caso, dado que, con la documental aportada de folio 3 a 5, no tiene tal certificación.

Aunado a lo anterior, el medio magnetofónico aportado a folio 5 del cartulario se encuentra vacío, es decir, no contiene la sentencia de única instancia proferida en audiencia.

En cuanto al cobro o ejecución de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, deberá precisarse que dicha obligación resulta ser compleja, ya que no solo se requiere de la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria, sino el cálculo actuarial efectuado por el fondo de pensiones a la que se encuentra afiliada la señora MARÍA MAGDALENA DÍAZ DE GONZÁLEZ.

Dadas las anteriores argumentaciones, no queda otro camino que obtenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante y archivar el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase



VANESSA PRIETO RAM3REZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOT3 D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 048 de Fecha 17 - 07 - 2020

Diana Roc3o Alejo Fajardo
Secretaria